



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-86/15** que determinará si con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), así como la gestión de la Unidad de Enlace (UE) y el Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02074.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 2 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02074, misma que consistió en lo siguiente:

“de la lic. Cecilia Azuara nombre, cargo, sueldo, curriculum de las personas que entraron a laborar en su unidad desde que entró en funciones.” (sic)

2. Respuesta de la DEA.- El 18 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/2271/2015, la DEA emitió respuesta en la que manifestó que, de acuerdo con lo proporcionado por la Dirección de Personal, remitía lo siguiente:



- ✓ Relación que contenía nombre, tipo de contratación, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual, fecha inicial y motivo de contratación, del personal que labora a partir del 16 de julio de 2014 en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).
- ✓ Relación y versión original y pública de los *curriculum vitae* de los servidores públicos adscritos a la UTTyPDP, correspondiente al periodo comprendido del 16 de julio de 2014 a la fecha, por ser lo que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales.
- ✓ Relación que contiene nombre de los servidores públicos respecto de los que no obra *curriculum vitae* en su expediente personal, razón por la cual esta información se declara inexistente.

3. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- El 22 de mayo de 2015, la UE mediante correo electrónico remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO/00617/2015, por el que comunicó a Emmanuel T la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la DEA señaló que parte de la información solicitada es confidencial y parte inexistente.

4. Resolución del Comité de Información (CI).- El 5 de junio de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI296/2015, en la que determinó lo siguiente:

- I. Puso a disposición del solicitante la información pública que proporcionó la DEA, consistente en: relación que contiene nombre, tipo de contratación, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual, fecha inicial y motivo de contratación, del personal que labora a partir del 16 de julio de 2014.
- II. Confirmó la declaratoria de confidencialidad realizada por la DEA.
- III. Aprobó la versión pública de la información que refiere la DEA.
- IV. Confirmó la declaración de inexistencia formulada por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

5. Notificación de la resolución del CI.- El 12 de junio de 2015, mediante correo electrónico, la UE le notificó a Emmanuel T la resolución del Comité de Información.

6. Recurso de Revisión.- El 3 de julio de 2015, por medio de correo electrónico, Emmanuel T manifestó su inconformidad, ante la notificación efectuada por la UE y señaló:

- 1. El tiempo que tarda tanto la unidad de enlace como el comité de información para atender mi solicitud, no se turnó la solicitud a la unidad de transparencia ya que pudieron atender la solicitud solicitando al personal la documentación requerida, no se atendió mediante exhaustividad y máxima publicidad ya que el comité de información confirma una inexistencia que pudo evitarse al solicitar la documentación al servidor público.*
- 2. Se clasifica como confidencial la nacionalidad de los servidores públicos, considero que es un dato que debe proporcionarse al servidor público, en virtud de que la ley obliga a tener nacionalidad mexicana para ejercer cargos públicos.*
- 3. La información que se me pretende entregar es errónea o se oculta información, en virtud de que todos tienen el mismo formato curricular y no se entrega la realizada en un principio por el servidor público.”*

En su punto petitorio solicita:

“Acusar de recibido y la falta de procedimiento a mi solicitud, se de vista a Contraloría.”

7. Remisión del Recurso de Revisión.- El 8 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1167/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02074. Se informó que el expediente se encontraba disponible



en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII y 40, párrafo 2, del Reglamento.

8. Acuerdo de Admisión.- El 13 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 9 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02074, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-86/15.

9. Aviso de interposición.- El 14 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/342/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-86/15.

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 14 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, a la Secretaria Técnica del CI y la DEA, mediante oficios INE/STOGTAI/322/2015 e INE/STOGTAI/327/2015, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera, el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Presentación de informe circunstanciado.

UE. El 17 de julio de 2015, por medio del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1222/2015, en su carácter de órgano responsable y como Secretaria Técnica del CI remitió el informe circunstanciado solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

Que la notificación de la resolución del CI INE-CI296/2015, así como los documentos remitidos por la DEA, se realizaron dentro de los plazos previstos en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, relativo a la ampliación del plazo



para dar respuesta, cuando existan razones que motiven, siempre que el solicitante sea notificado por la UE.

Respecto al turno que realizó a la DEA, señala que esa Dirección Ejecutiva es la facultada para dar atención a la solicitud de mérito, toda vez que el artículo 50 del Reglamento Interior de este Instituto, señala que es atribución de esa dirección guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.

Aunado a lo anterior, el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para la localización de la información, pues normativamente no hay obligación de que el personal con nivel operativo o de honorarios presente su *curriculum*.

Asimismo, advierte que adjuntó a la notificación de la resolución INE-CI296/2015, la siguiente información:

- ✓ 6 archivos word relativos al formato público de *curriculum* de los servidores públicos: Azuara Arai Cecilia del Carmen, Vázquez Bracho García Mariana, Cobos González Carmen, Fernández Fuentes María del Carmen, Mancillas Tripp Dafny Ana y Coria Regalado Víctor Manuel, mismo que cuentan con la obligación de presentar *curriculum vitae* y constan en sus expedientes personales.
- ✓ 1 archivo pdf con la versión pública de los *curriculum vitae* que consta en los expedientes personales de los servidores públicos citados.
- ✓ 1 archivo excel con el listado de nombres, sueldos, fechas de ingreso y si cuenta o no con *curriculum vitae* y en su caso el motivo, de 16 personas.

En cuanto al dato correspondiente a la nacionalidad de los servidores públicos, se considera como un dato confidencial, con excepción de los casos en lo que se establezca como requisito para la ocupación de un cargo o puesto, lo cual no acontece en este caso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

En razón de lo anterior, la clasificación aludida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que su publicidad pudiera generar responsabilidad de los servidores públicos que entreguen dicho dato.

Respecto al formato público, mediante el cual se entregó la información curricular de los servidores públicos adscritos a la UTtyPDP, el artículo 31 del Reglamento, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplido cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación, sin hacer distinción o establecer un medio único para su cumplimiento.

DEA. El 17 de julio 2015, mediante oficio INE/DEA/3527/2015, rindió informe circunstanciado, en el que manifestó lo siguiente:

Que es improcedente lo que el solicitante afirma en la revisión, pues la información y documentación que entregó esa Dirección Ejecutiva, se realizó por ser la documentación con que contaba en los expedientes.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La resolución INE-CI296/2015 se notificó el 12 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 15 de junio de 2015 al 3 de julio de 2015.

El recurso se presentó el 3 de julio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, así como del punto petitorio del mismo, se desprende que el recurrente está inconforme con la gestión realizada por la UE y la determinación del CI, por lo que vulnera su derecho de acceso a la información. En ese sentido, se configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III, IX y X, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión de la Unidad de Enlace (UE) y el Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02074.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta que proporcionó el órgano responsable, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

- 1) La demora para atender su solicitud por parte de la UE y el CI.
- 2) No se atendió su solicitud conforme a lo principios de exhaustividad y máxima publicidad.
- 3) El CI confirmó inexistencia respecto de los *curriculum vitae* faltantes en los expedientes de los servidores públicos.
- 4) Clasificación de confidencialidad de la nacionalidad de los servidores públicos.



5) La información proporcionada tiene el mismo formato curricular.

Asimismo, solicitó se dé vista a la Contraloría respecto de la supuesta falta de procedimiento de su solicitud.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la gestión realizada por la UE y la determinación del CI, se cumplió con la obligación de dar acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. La demora para atender su solicitud por parte de la UE y el CI.

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente:

- La solicitud fue presentada el 2 de mayo del año en curso, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE, por lo que dicho plazo corrió del 4 de mayo al 25 de mayo de 2015, sin contar el 5 de mayo, así como sábados y domingos por ser inhábiles.
- El 4 de mayo de 2015, la UE turnó la solicitud a la DEA, la cual contó con un término de 5 días hábiles, para el caso de que se tratara de información clasificada y/o inexistente y de 10 días hábiles siguientes a la recepción, en el supuesto de información pública, los cuales transcurrieron del 6 al 12 de mayo y del 6 de mayo al 19 de mayo, respectivamente.
- El 18 de mayo, la DEA proporcionó en su respuesta:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1) Relación con el nombre, tipo de contratación, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual, fecha inicial y motivo de contratación, del personal que labora a partir del 16 de julio de 2014;
 - 2) Relación con la versión original y pública de los *curriculum vitae* de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP, del periodo comprendido de 16 de julio a la fecha; y
 - 3) Relación que contiene nombres de los servidores públicos respecto de los que no obra *curriculum* en su expediente personal.
- El 22 de mayo de 2015, la UE notificó al solicitante la ampliación excepcional del plazo, por 15 días más, en virtud de que se sometió a consideración del CI la respuesta proporcionada por la DEA.
 - El 5 de junio de 2015, el CI emitió resolución respecto de la clasificación de confidencialidad y la declaración de inexistencia.
 - El 12 de junio de 2015, la UE notificó la resolución al solicitante, a través del sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico.

Ahora bien, del cómputo de los plazos se advierte que la fecha de los quince días para dar respuesta feneció el 25 de mayo. Sin embargo, como consecuencia de la ampliación para dar respuesta se prorrogó por quince días más, es decir, hasta el día 15 de junio de 2015, la fecha en que le fue notificada la resolución que emitió el CI y con la que se ordenó poner a su disposición la información le fue remitida por correo electrónico el 12 de junio del año en curso.

Por lo tanto, las actuaciones de la UE y el CI fueron conforme al tiempo establecido en el Reglamento.

En ese sentido, cabe hacer notar que el derecho de acceso a la información no se vulneró, por el contrario, en apego a dicha garantía, se dio seguimiento al trámite de la información, a fin de que se lograra poner a disposición de Emmanuel UT lo requerido en su solicitud.



3. Sobre que la solicitud no se atendió conforme a los principios de exhaustividad y máxima publicidad.

Relativo a este punto, es preciso hacer notar que este Instituto, así como los órganos que lo componen, están obligados a guiarse por dichos principios, pues del Reglamento se desprende en su interpretación que se deberá favorecerse en todo momento el principio de exhaustividad y máxima publicidad, tal como lo establece el artículo 4 del Reglamento, mismo que a la letra dice:

“Artículo 4.

De la interpretación del Reglamento

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.”

(Énfasis añadido)

Es decir, el principio de exhaustividad se traduce en que las respuestas que emitan los órganos de este Instituto, deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el solicitante, a fin de satisfacer su requerimiento de información.

Por cuanto hace al principio de máxima publicidad, la fracción I del artículo 6º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que la información pública, es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal. Aunque la publicidad de la información es la regla general, la fracción I del artículo en comento también establece que excepcionalmente la información puede reservarse temporalmente cuando haya un interés público que justifique esa decisión, en los términos que fijen las leyes.

Ahora, la UE siguió con el procedimiento adecuado para el trámite de la solicitud, el CI analizó la respuesta de la DEA y emitió resolución en tiempo y forma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

En ese contexto, la DEA proporcionó la información con que contaba en sus archivos y manifestó que existían datos considerados como confidenciales, los cuales según el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento son: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, parte de lo solicitado por el hoy recurrente es el *currículum vitae* de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP a partir de que entró en funciones la actual titular de dicha Unidad. Se trata de un documento que contiene datos como la fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), trayectoria académica, así como la trayectoria profesional, entre los cuales existe datos que hacen identificable a una persona, razón por la cual, la DEA realizó la clasificación de confidencialidad.

Ahora bien, ante la falta de este documento en los expedientes personales de cuatro funcionarios públicos, realizó la declaración de inexistencia, situación que llevó a la UE a someter ambos puntos a consideración del CI, para que este confirmara, modificara o revocara dichas manifestaciones hechas por la DEA.

Asimismo, el CI confirmó las versiones públicas que remitió la DEA, a fin de que se proporcionaran al solicitante.

Por otro lado, el recurrente considera que el CI confirmó una inexistencia que pudo evitarse al solicitar la documentación al servidor público, empero de la normatividad se desprende que tal requisito no es obligatorio para los funcionarios, siempre que no sean mandos medios o superiores, tal como lo establecen los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

Humanos del Instituto Federal Electoral (Manual de Recursos Humanos), mismos que se transcriben a mayor ilustración:⁶

Artículo 554. Para llevar a cabo el Alta del personal de **plaza presupuestal** se deberá contar con la siguiente documentación:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
- 2 fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- **Curriculum vitae (mandos medios y superiores)**

Artículo 555. Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de **honorarios** asimilados a salarios, se deberá contar con la documentación siguiente:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono)
- 2 Fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que de la lista que proporcionó la DEA con los nombres de los servidores públicos en cuyo expediente no se cuenta con el *currículum vitae*, únicamente se aprecia el tipo de contratación (presupuestal u honorarios), el sueldo bruto mensual, sueldo neto

⁶ Aplicable en términos del artículo SEXTO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mensual, fecha de ingreso y el motivo de la contratación, sin que se advierta lo relativo al cargo, rubro que también solicitó Emmanuel T y que la DEA omitió. En cuanto al personal de honorarios, se estima válida la determinación del CI dado que de acuerdo con los preceptos transcritos, el *currículum vitae* no es un requisito para la ocupación de ese tipo de plazas.

Sin embargo, por lo que hace a las plazas presupuestales, a fin de estar en posibilidad de determinar si se requiere o no, es indispensable conocer el cargo que se ocupa, dado que, como quedó señalado, dicho *currículum* se requiere para mando medios y superiores.

Ahora, de la revisión al directorio del personal de este Instituto, que se encuentra publicado en internet, al realizar la búsqueda de cada uno de los servidores públicos señalados en el listado de inexistencia, se obtuvo la siguiente información:

No.	NOMBRE	CARGO	CONTRATACIÓN
1	ACOSTA ROSSEY MIRIAM AIDE	LÍDER JURÍDICO Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	HONORARIOS
2	CARRERA SALAS IVETTE	SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE ÁREA O EQUIVALENTE	PRESUPUESTAL
3	JIMÉNEZ ÁLVAREZ MAURO ALBINO	CHOFER DE DIRECCIÓN EJECUTIVA, UNIDAD TÉCNICA O EQUIVALENTE	PRESUPUESTAL
4	QUIROZ CABRERA HUGO	SUBDIRECTOR JURÍDICO DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA	PRESUPUESTAL

De lo anterior, se advierte que Hugo Quiroz Cabrera ocupa el cargo de Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia en la referida Unidad, por lo que de conformidad con el punto 5.1.3 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2015 es un puesto de mando.

5.1.3 Para efectos de este Manual y la aplicación del Tabulador de Sueldos para los servidores públicos de mando y homólogos, se establecen seis grupos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura institucional, como a continuación se señala:

GRUPO JERÁRQUICO	PUESTOS INSTITUCIONALES
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo
2	Contralor General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad Técnica, Subcontralores y homólogos
3	Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y homólogos
4	Directores de Área de Estructura y Vocales Ejecutivos Locales y homólogos
5	Vocales Ejecutivos Locales, Directores, Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y homólogos
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes de Monitoreo a Módulos y homólogos

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se estima que la DEA debió proporcionar los cargos que ocupan los servidores públicos, respecto de los cuales declaró la inexistencia del *currículum* y el CI debió percatarse de esa omisión.

Por lo tanto, **se instruye a la DEA** para que proporcione mediante la UE:

- a) Los fundamentos y motivos por los cuales no proporcionó el cargo de dichos funcionarios, y
- b) La versión pública del *currículum vitae* de Hugo Quiroz Cabrera, o bien, explique de manera fundada y motivada la inexistencia.

Lo anterior, en virtud de que en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, debía proporcionar el cargo que ocupa cada uno de los servidores públicos que ingresaron a la UTTyPDP desde el 16 de julio de 2014, a fin de atender en todos sus términos lo requerido en la solicitud. Esto, en virtud de que el cargo se proporcionó sólo de aquellos funcionarios de los que se entregó *currículum*.



4. Clasificación de confidencialidad de la nacionalidad de los servidores públicos.

Relativo a este punto, es preciso advertir que la nacionalidad hace referencia al vínculo jurídico por el que los individuos forman parte de un Estado. Respecto de la nacionalidad, no cabe duda que se trata de un dato personal que sólo incumbe al titular, empero, cuando este dato personal constituye un requisito para ocupar un cargo público, surge un interés público por conocer si el servidor público que ocupa tal puesto, cumplió con todos los requisitos.

Dicho lo anterior, en los artículos 554 y 555 del Manual citado en el punto que antecede, no se aprecia que exista como requisito la nacionalidad de los servidores públicos para ocupar el cargo, razón por la cual, es considerado como dato personal. Por lo tanto, la clasificación de ese dato como confidencial resultó adecuado por parte de la DEA y la confirmación del CI.

5. La información proporcionada tiene el mismo formato.

Por lo que hace a este punto, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, se determina que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

En ese tenor, no se advierte que deba ser de manera forzosa la que supuestamente proporcionó el servidor público o bien, que deba seguir cierto formato. Esto, en virtud de que el *currículum* es un documento por el cual se busca conocer la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos elementos que acreditan que cuentan con la capacidad y habilidades para ocupar el cargo que les fue conferido.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio 3/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, intitulado "*Curriculum vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso*⁷. Este criterio determina que, si bien en el *curriculum vitae* de un servidor público se describen datos informativos de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, -los cuales constituyen datos personales- también permite que los ciudadanos puedan evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado. Por lo tanto, entre los datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo que, del análisis de los formatos que se pusieron a su disposición, se desprenden datos como experiencia profesional, formación académica, cursos vinculados con la actividad pública, actividades académicas, mismos que sirven de base para poder acreditar la aptitud del servidor público para ocupar el cargo conferido.

6. Solicitud de dar vista a Contraloría

Por lo estudiado en los apartados que anteceden, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su recurso de revisión no es procedente, toda vez que la respuesta se otorgó en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

7. Conclusión

Este Órgano Colegiado estima pertinente **modificar** tanto la respuesta otorgada por la DEA, como la resolución del CI identificada como INE-CI296/2015.

⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Criterio 3/2009. Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.* Consultable en : <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-09%20Curriculum%20Vitae.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

Lo anterior, en virtud de que la DEA en la relación donde señala el nombre de los servidores públicos que no cuentan con *curriculum vitae* en su expediente personal, omitió señalar el cargo que ocupa cada uno.

En ese sentido, con apego al principio de exhaustividad, los órganos de este Instituto cuentan con la obligación al dar respuesta de guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el solicitante, a fin de satisfacer su requerimiento de información, por lo que se instruye a la DEA en los términos precisados en el presente considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por la DEA, así como como la resolución del CI INE-CI2976/2015, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

SEGUNDO.- Se instruye a la DEA para que por conducto de la UE, proporcione los fundamentos y motivos por los cuales no proporcionó el cargo de los funcionarios que se encuentran en la relación de inexistencia de currículum.

TERCERO.- Se instruye a la DEA para que por conducto de la UE, proporcione la versión pública del currículum vitae de Hugo Quiroz Cabrera, o bien, explique de manera fundada y motivada la inexistencia.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-86/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO